



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: CARMEN VILLAFañE CASTRO
Demandado: BANCO GNB SUDAMERIS
Radicado: No. 2021-00067-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Soledad – Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela incoada.

I. ANTECEDENTES.

La señora CARMEN VILLAFañE CASTRO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de BANCO GNB SUDAMERIS, a fin de que se les amparen sus derechos fundamentales a la IGUALDAD, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“Tutelar su derecho fundamental a la igualdad

Ordenar al banco GNB Sudameris a que aplique a la deuda y le pague el auxilio funerario a que tiene derecho como cónyuge sobreviviente.”

II. Hechos planteados por el accionante.

Narra que el señor EDGARDO LOPEZ MARTINEZ (Q. E. P. D.); quien en vida se identificó con el número de cédula 7.443.962 expedida en Barranquilla, suscribió un crédito de libranza en la entidad accionada.

Refiere que al suscribirse el crédito con la entidad accionada, el señor EDGARDO LOPEZ adquiría a su vez un seguro de deuda que tiene como función cubrir la cantidad de dinero adeudado en caso de fallecimiento del titular.

Indica que el señor Edgardo López Martínez falleció el día 24 de junio 2020 tal como lo consta en el registro de defunción número 1010 3454 expedido por la Notaría Novena y Circulo de Barranquilla.

T-2021-00067-01

Señala que como compañera permanente, el día 19 de noviembre 2020 radicó formato ante el BANCO GNB SUDAMERIS solicitando la aplicación del seguro a la deuda y el pago del auxilio funerario, aportando los documentos solicitados.

Expone que el día 3 de diciembre 2020 recibió respuesta negativa a su solicitud por parte del BANCO GNB SUDAMERIS fundamentado su respuesta en: “... (...) no se aceptan porque el documento parentesco debe ser firmado por ambas partes “El señor López en vida y la señora Carmen”. Así que para dar trámite a su solicitud se debe presentar ante el Banco alguno de los siguientes documentos:

1.-Registro civil de Matrimonio.

2.-Escritura pública por mútuo consentimiento entre los compañeros ante notario (No acta de declaración extra proceso unilateral).

3.- Acta de conciliación suscrita entre los compañeros permanente en centro legal constituido.

4.- Sentencia judicial mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el código de procedimiento civil con conocimiento de los jueces de Familia....”.

Expresa que las declaraciones unilaterales que está presentando no se aceptan porque el documento parentesco debe ser firmado por ambas partes el señor López en vida y la señora Carmen.

Afirma que en el formulario diligenciado no menciona el aporte del documento declaración de convivencia en los términos descritos en su respuesta.

Concluye expresando que la respuesta emitida por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A.C. atenta contra su derecho a la igualdad puesto que convivió con su señor esposo Edgardo López Martínez desde el 20 de septiembre de 1966 hasta el día en que se produjo su fallecimiento relación de la cual procrearon dos hijos Edgardo López Villafañe y Johanna López.

Añade que goza de con la resolución de pensión de sobrevivientes que le fue otorgada por COLPENSIONES mediante la resolución No. sub-23 3162 de fecha 3 de noviembre 2020.

III. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 09 de febrero del 2021, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por la accionante.

Argumenta que la accionada sustenta su vulneración al derecho a la igualdad, por cuanto la accionada negó el trámite de entrega del auxilio funerario, sin embargo, encuentra el despacho que de la respuesta emitida por la accionada en la petición que realizara la accionante, estos le manifiestan que deberá aportar una serie de documentos, no que no tenga derecho a la misma, lo que indica que no se estaría vulnerando el derecho invocado por la actora por cuanto dentro de las pruebas aportadas por la accionante no consta que se le haya brindado un trato desigual, que a otra persona, pues conforme a lo señalado

T-2021-00067-01

por la Corte el derecho a la igualdad contiene un mandato de prohibición de las discriminaciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos a los destinatarios de las normas y las conductas que las crean, sin que se encuentren obligados a soportar esos niveles de desprotección, de tal manera que no existe razón alguna para considerar que exista tal vulneración.

Menciona que la acción de tutela por su principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que esta solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección, en el caso bajo estudio la accionante, requiere de aportar una documentación ante la accionada con el fin de que se le dé el debido trámite a su solicitud.

V. Impugnación.

La parte accionante, a través de memorial dirigido a través de correo electrónico presentó escrito de impugnación, sosteniendo que el despacho incurre en error en fallar la presente acción no tutelando su derecho a la igualdad, puesto que la Corte Constitucional protege de igual manera a la unión marital de hecho como al matrimonio.

Señala que si bien es claro que la declaración fue realizada de forma extraprocesal unilateral, no debería ser una causal de impedimento para acrecentar el derecho a recibir el auxilio funerario por lo tanto al no realizar una declaración en vida de ambos compañeros no marca una diferencia porque de igual manera fueron dos personas que convivieron, formaron un hogar del cual fueron fruto dos hijos.

Afirma que al momento de llenar el formulario para solicitar el seguro de deuda y el auxilio funerario este no señalaba por ninguna parte que como requisito debía estar casada o debía tener una declaración con ambas firmas tal como consta en las pruebas aportadas a la presente acción de tutela.

Concluye expresando que la Constitución Política en el artículo 13 contempla el derecho a la Igualdad y señala que todas las personas merecen el mismo trato por parte de las autoridades y gozarán de los mismos derechos. Trae a colación la sentencia C-862 de 2008 de la Corte Constitucional.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Documentos aportados por las partes.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

T-2021-00067-01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

- Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso concreto.
- En caso positivo, determinar si la accionada violó derechos fundamentales del actor, al negar el pago de la obligación amparado en la póliza de seguros.
- **Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesionen los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

“...3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

*Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”* (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.** (...)* (Negrilla fuera del texto original)

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la

T-2021-00067-01

inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.

En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual...”.

- **Procedencia de la Acción de tutela para el pago de Pólizas de Seguro. Jurisprudencia Constitucional.**

La Corte Constitucional ha señalado que, en principio, el juez de tutela no es competente para analizar asuntos de materia contractual cuya pretensión sea puramente económica, como es el caso de las controversias relacionadas con el pago de seguros por ocurrencia del siniestro, toda vez que éstos deben ser estudiados y resueltos por la jurisdicción ordinaria. No obstante, la Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela de forma excepcional, especialmente en aquellos casos en que se pueda configurar una afectación a derechos fundamentales por razón de la falta de reconocimiento de la prestación económica. Es pertinente resaltar que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado de acuerdo con las particularidades de cada caso, especialmente cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, por ejemplo, en los casos en que se encuentra en estado de indefensión. En efecto, la Corte ha indicado que el juez de tutela puede declarar la procedencia de la acción constitucional, incluso si no se han ejercido los mecanismos judiciales ordinarios, cuando el accionante, por su especial condición de debilidad con motivo de una grave enfermedad o situación de discapacidad, por ejemplo, no se encuentra en condiciones de adelantar este tipo de procesos y de atender a su resolución.

- **Mínimo Vital.**

La Corte Constitucional retomando importante jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán, ha encontrado que la Constitución protege el derecho fundamental al “mínimo vital”. Este derecho se funda en el principio de solidaridad social y hace alusión a la obligación - del Estado o de un determinado particular - de satisfacer las mínimas condiciones de vida de una persona. La Corte Constitucional se ha referido al mínimo vital de diversas maneras: (1) como derecho fundamental innominado que asegura los elementos materiales mínimos para

T-2021-00067-01

garantizar al ser humano una subsistencia digna; y (2) como el núcleo esencial de los derechos sociales – como el derecho a la pensión o al salario - cuya garantía resulta necesaria para la satisfacción de los derechos fundamentales. En este último caso, la Corte sostiene que un derecho social puede adquirir el rango de fundamental por conexidad cuando se vulnera el mínimo vital.

En cualquier caso, el mínimo vital es un derecho a la subsistencia que aun cuando no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, “puede deducirse de los derechos a la salud, al trabajo, y a la asistencia o a la seguridad social”. Este derecho incluye, el núcleo esencial de derechos sociales prestacionales y tiene como función lograr una igualdad material, “cuando se comprueba un atentado grave contra la dignidad humana de personas pertenecientes a sectores vulnerables de la población, y siempre que el Estado, pudiéndolo hacer, ha dejado de concurrir a prestar el apoyo material mínimo sin el cual la persona indefensa sucumbe ante su propia impotencia.”

VII. ANÁLISIS DEL DESPACHO

De acuerdo con el memorial que impulsó la presentación de la acción de tutela, la accionante en calidad de compañera permanente del finado del señor Edgardo López Martínez, el día 19 de noviembre 2020 radicó formato ante el BANCO GNB SUDAMERIS solicitando la aplicación del seguro a la deuda y el pago del auxilio funerario que esta entidad otorga, aportando los documentos solicitados, siendo negada su concesión por no aportar el documento exigido, vulnerando su derecho a la igualdad puesto que convivió con su señor esposo Edgardo López Martínez desde el 20 de septiembre de 1966 hasta el día en que se produjo su fallecimiento, sin tener en cuenta que de esa relación se procrearon dos hijos Edgardo López Villafañe y Johanna López, y que le fue otorgada por COLPENSIONES pensión en fecha 3 de noviembre 2020.

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, decidió no tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante, decisión que fue objeto de impugnación.

Vistas las posturas del juzgado accionado y los argumentos de inconformidad del impugnante; amén de las posturas jurisprudenciales constitucionales, sólo podría considerarse procedente la presente acción de amparo de derechos fundamentales en el evento que los medios ordinarios de defensa judicial, resultaran ineficaces para amparar los derechos fundamentales de la actora, o que de manera excepcional y contundente esté plenamente demostrado al interior del proceso que procede porque se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden factico jurídicos establecidos por la jurisprudencia constitucional para acceder a ella.

Se itera que la acción de tutela, por regla general, no es procedente para obtener el reconocimiento de un auxilio, debido a su carácter subsidiario. Sin embargo, la Corte ha estimado que en aras de garantizar la prevalencia de los derechos fundamentales, se debe considerar que cuando los mecanismos ordinarios no resultan idóneos y/o eficaces para la protección de los derechos fundamentales y se trate de un sujeto de especial protección o de una persona que se encuentra en estado de debilidad manifiesta, esta

T-2021-00067-01

procede como mecanismo para salvaguardar sus derechos en aras de evitar un perjuicio irremediable, aspecto que no se satisfizo en el caso de marras.

Al respecto, considera el Despacho que en el presente caso, no se cumplen con tales condiciones y requisitos para que de manera excepcional devenga procedente.

Lo anterior, en atención a que este recurso de amparo no se sustentó ni argumentó por parte de la actora las razones por las cuales considera que en su caso particular resulta ineficaz el medio judicial ordinario, que haga procedente de manera excepcional el amparo de los derechos invocados.

De igual manera dentro del dossier no figura constancia de las pruebas, donde se logre acreditar que se le haya brindado un trato desigual en comparación con otra persona en caso idéntico, pues conforme a lo señalado por la Corte el derecho a la igualdad contiene un mandato de prohibición de las discriminaciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos a los destinatarios de las normas y las conductas que las crean, sin que se encuentren obligados a soportar esos niveles de desprotección, de tal manera que no existe razón alguna para considerar que exista tal vulneración.

En ese orden de ideas se estima que las aseveraciones vertidas al interior del libelo genitor no devienen suficientes para desplazar el medio judicial idóneo determinado por el legislador que defina en un juicio amplio y con el lleno del cumplimiento del debido proceso, con un debate probatorio suficiente en el que se defina la contienda relativa a la prestación pretendida, pues como se dijo, no se le ha negado el auxilio reclamado, solo que debe aportar los documentos exigidos, y en dado caso que no cuente con los mismos, no puede utilizar la acción de tutela para suplir alguno o algunos.

Por lo anterior, en criterio de esta agencia judicial, el amparo deprecado debe ser negado por improcedente en el evento concreto y deberá confirmarse el proveído impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el nueve (09) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio del cual el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

T-2021-00067-01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

903950f750d1f2d8d5f9f10e656b4e9c1334d17a1ce71c7c329981195420769f

Documento generado en 23/03/2021 05:01:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**